



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1295

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230034100
Demandante	JOAQUIN CENEN DIAZ DIAZ Representante legal de D.S.D.G C.C. 4.238.761 Correo: <a href="mailto:begapinzon@gmail.com">begapinzon@gmail.com</a> <a href="mailto:joaquinaseg@gmail.com">joaquinaseg@gmail.com</a> Celular: 3102908284
Apoderado(a)	MARTHA ROCIO BELTRAN GELVEZ T.P. 358302 Email: <a href="mailto:marthagelvezabogado@gmail.com">marthagelvezabogado@gmail.com</a> Celular: 313-2277856

En observancia de que la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, presentada por el señor JOAQUIN CENEN DIAZ DIAZ Representante legal de D.S.D.G , por conducto de apoderada judicial, cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial aquí



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contenida, a partir del envío del presente proveído a sus correos electrónicos y deberán allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería Jurídica a la Dra. **MARTHA ROCIO BELTRAN GELVEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed4f23f1433ac06a7bd787593b23d0876f656f45eaa328b6074a89ea5adde18**

Documento generado en 09/08/2023 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #1292

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00323-00
Parte demandante	LUZ HERMINDA ORTEGA ORTEGA <a href="mailto:Luzortega52@gmail.com">Luzortega52@gmail.com</a> ;
Parte demandada	ALEXANDER SÁNCHEZ VERGEL <a href="mailto:Alex88212480@gmail.com">Alex88212480@gmail.com</a> ;
Apoderado(a)	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a> ;  Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

La señora LUZ HERMINDA ORTEGA, por conducto de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor ALEXANDER SÁNCHEZ VERGEL, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. **Se advierte que el acto de notificación se acredita allegando el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.**

4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico, cumplan con la anterior carga procesal, advirtiendo que, en lo posible, notifiquen a ambas direcciones, la física y la electrónica, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
7. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12de3aa0bcd7bf8983c574a68c21716d4e6beee264832101970bbb3ae08df3**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Auto #1292

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2023-00316-00</b>
Parte demandante	ALMA LUCÍA GUERRERO NAVARRO <a href="mailto:boterolucia814@gmail.com">boterolucia814@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JOSÉ RAMIRO BOTERO ALZATE <a href="mailto:fabiobotero312@gmail.com">fabiobotero312@gmail.com</a> ;
Apoderado(a)	Abog. JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ <a href="mailto:joaquinfernandogelvez18@hotmail.com">joaquinfernandogelvez18@hotmail.com</a> ,

El señor JESÚS ANTONIO IBARRÁ PÉREZ, por conducto de apoderado, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, demanda la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por él contraído con la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS GLORIA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- Los hechos son muy genéricos. Se requiere que se narren hechos precisos que apoyen las causales invocadas (3ª y 4ª), indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2- No se aportan las direcciones físicas de las partes. Es una obligación cumplir con el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3- El documento contentivo del poder conferido por la parte demandante al profesional del derecho no cumple con el requisito contemplado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- 4- La demanda está huérfana de pruebas, las aportadas y la solicitada no son suficientes habida cuenta que se trata de causales que requieren demostrarse ampliamente, no basta con señalarlas: la 3ª (los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra); y la 4ª (La embriaguez habitual de uno de los cónyuges).

- 5- La prueba pericial encaminada a obtener el avalúo comercial de uno de los inmuebles que conforman el haber social no suma ni resta para esclarecer los hechos expuestos en la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Es bueno aclarar al togado que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 226 del C.G.P., la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

- 6- Se pide se decrete la medida cautelar de embargo de 5 bienes inmuebles y de 1 establecimiento de comercio, pero solo se allega el certificado de tradición de matrícula de 2 inmuebles (260-119769 y 260-285673).

En cuanto al establecimiento de comercio, se observa que la cónyuge demandante, o sea, quien pide la cautela, es la titular de la matrícula mercantil, luego la medida no es viable al tenor de lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 598 del C.G.P.:

**“1ª. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”**

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al correo electrónico de la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3f3bce6408cd237a9581ec380a3aa54938677ac58ce9f3554906bbc4d4b82a**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320230030800

Auto N° 1303-2023

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230030800
Parte demandante	CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY C.C.60.348.995 Menores FJBG y SJBG
Apoderada Parte demandante	LAURA MARCELA SAUREZ BASTOS TP 250443 CSJ
Parte Demandada	FABIO JOSE BOTELLO CORTES C.C. 13.488.367

La señora CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY, madre y representante legal de los Menores FJBG y SJBG. a través de Apoderada Judicial, presenta demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra del señor FABIO JOSE BOTELLO CORTES, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

- El poder y la demanda están mal dirigidas, en este caso debe ser dirigida al Juez de Familia reparto y no la Juez Primero de Familia de Cúcuta.
- Como en los hechos demanda se manifiesta que el señor FABIO JOSE BOTELLO CORTES viene haciendo abonos, Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que si existen PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las ultimas que hayan quedado sin cubrir con estos abonos, esto desde clasificarse mes por mes y

en una tabla donde quede claro los mese adeudados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fa2848fe2e6942abd766b0ccf4cb06131215dcb9526c14879fb3baebe1651d**

Documento generado en 09/08/2023 02:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #1291

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00307-00
Parte demandante	JESÚS ANTONIO IBARRA PÉREZ <a href="mailto:Cucuta.ejercito@hotmail.com">Cucuta.ejercito@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	SANDRA MILENA CÁRDENAS GLORIA <a href="mailto:samicaglo1976@gmail.com">samicaglo1976@gmail.com</a>
Apoderado(a)	Abog. JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA <a href="mailto:Abogadorodri2323@outlook.com">Abogadorodri2323@outlook.com</a> ;

El señor JESÚS ANTONIO IBARRÁ PÉREZ, por conducto de apoderado, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, demanda la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por él contraído con la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS GLORIA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

#### **1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:**

Observa el despacho que el pasado 7 de julio, el curador judicial de la parte demandante, remite la demanda únicamente al correo electrónico de la oficina de reparto judicial pero no al correo electrónico de la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS GLORIA quien es la contraparte, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

#### **2- LA CAUSAL INVOCADA NO COINCIDE CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Analizada la demanda se observa que: i) se **invoca** la causal 9ª del artículo 154 del código civil; ii) se **aduce** que el cónyuge demandante, de manera libre y voluntaria, pretende obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la cónyuge demandada; y iii) se pide que se adelante por el procedimiento verbal.

así las cosas, es bueno aclarar al profesional del derecho: i) que la causal 9ª se aplica solamente cuando los dos conyuges, por **mutuo consentimiento**, presentan la demanda; ii) que no basta con que uno solo de los conyuges manifieste que es su voluntad, se requiere que sean los dos conyuges los que la presenten por **mutuo**

**consentimiento** iii) que si la causal invocada es la 9ª, el trámite es jurisdicción **voluntaria**, no verbal como se aduce en la demanda.

En el caso que nos ocupa, la causal sería la 8ª del artículo 154 del Código Civil: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”, pero para ello se requiere que i) se precise la fecha de separación de cuerpos de hecho o judicial, ii) se aporten o soliciten pruebas distintas a las documentales, y iii) se corrija en tal sentido el documento contentivo del poder.

### **3- NO SE PRECISA LA FECHA DE SEPARACION DE CUERPOS DE HECHO o JUDICIAL:**

Se requiere que se precise la fecha de separación de cuerpos, de hecho, o judicial.

### **4-NO SE PRECISA EL DOMICILIO COMÚ ANTERIOR DE LOS CONYUGES:**

Se requiere que se informe el domicilio común anterior de los cónyuges para efectos de determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto. Regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

### **5- LA DEMANDA ESTÁ HUERFANA DE PRUEBAS TESTIMONIALES:**

La demanda carece, solo se asoman pruebas documentales. Para probar los hechos de la demanda se requieren otras pruebas.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al correo electrónico de la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### **N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994884ea43d3489c0b7203dd049fcf5762b56eaf7ae859457c5d4e5a1d23c0**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1264

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00282 00
Parte demandante	MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE C.C. # 32.444.833 <a href="mailto:María.teresa@perfetti-abogados.com">María.teresa@perfetti-abogados.com</a> ;  FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE C.C.#71.785.547 <a href="mailto:Federico_uribe@hotmail.com">Federico_uribe@hotmail.com</a> ;  Como cesionarios de los derechos herenciales de ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, herederos de EMMA VELEZ REZK, heredera de VIRGINIA VELEZ REZK y NACIBE VELEZ REZK
Parte demandada	GEOVANNY ARIAS CORREA C.C. #13.508.468
Apoderado de la parte demandante	Abog. RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ T.P. #27.369 del C.S.J. <a href="mailto:rzopo@yahoo.com">rzopo@yahoo.com</a> ;
Apoderado de la parte demandada	Abog, CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. # 88201 del C.S.J. <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;
	<b>Este auto se remite acompañado del link del expediente digital</b>

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de (i) NULIDAD ABSOLUTA del auto # 1055, proferido el 27 de junio del presente año, y (ii) la consecuente orden de terminación y de archivo del expediente, solicitudes planteadas por la parte demandada, por conducto de apoderado, y controvertida, oportunamente, por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

## II. ANTECEDENTES

1. La demanda del proceso reivindicatorio de derechos herenciales a que se refiere este asunto es presentada inicialmente el 6 de julio de 2018 ante los jueces Civiles del Circuito, correspondiendo, por reparto, al JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, despacho que, mediante auto del 8 de julio del mismo año, la rechaza de plano por falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y ordena remitirla directamente, sin someterla a reparto, al JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

2. El JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante auto del 12 de diciembre, también de 2.018, la rechaza de plano y ordena enviarla a la Oficina de Apoyo Judicial para el respectivo reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

La razón es debido a que, el JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, envía la demanda directamente al JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA considerando que se trata de asunto propio de la jurisdicción de Familia, pero olvidando que debe ser sometida a reparto. Por ello, el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA genera un conflicto negativo de competencia (auto del 15 de octubre de 2019). Al resolverse dicho conflicto, la demanda es remitida para el respectivo reparto correspondiente.

3. Al hacerse el reparto, la demanda es adjudicada al JUZGADO 5º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Despacho que la admite por auto del 23 de octubre del 2019, establece el trámite legal y decreta las medidas cautelares solicitadas, sin exigir caución alguna.

4. Cuando el demandado, GEOVANNY ARIAS CORREA, otorga poder para su representación al profesional del derecho que a la fecha actúa dentro del proceso en representación de sus intereses, la señora titular del JUZGADO 5º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se declara impedida para conocer del proceso alegando enemistad grave con dicho abogado (numeral 9 del artículo 141 del código general del proceso) y, en consecuencia, envía el proceso a quien le sigue en turno, al JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

5. Por auto del 20 de febrero del 2.020, el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, acepta el impedimento y ordena que por secretaría se notifique a la parte demandada (24 de febrero 2.020), hasta cuando fija fecha para la diligencia de audiencia (artículo 372 del código general del proceso)

6. La diligencia de audiencia se fija para el día 15 de julio del 2.022. Instalada la audiencia, el señor titular del JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del código general del proceso, argumentando la PÉRDIDA DE COMPETENCIA por el transcurso del tiempo fijado en la norma citada, sin haber

proferido sentencia, ordena la remisión de todo lo actuado al JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

7. El 19 de julio de 2.022. vía electrónica, el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, envía el expediente digital al JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, pero hasta el día 12 de septiembre del mismo año, se recibe el expediente físico en este segundo despacho judicial.

Y por auto # 1619 del 13 de septiembre del 2.022, el JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, avoca el conocimiento, fija el 25 de noviembre del ese año como fecha para la audiencia inicial. Este auto se notifica a las partes el día 14 de septiembre de 2.022.

8. Mediante auto #669 del 8 de mayo del presente año, acatando la solicitud que, al respecto eleva el señor apoderado de la parte demandada, el JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, determina que en efecto han transcurrido los 6 meses que consagra el artículo 121 del código general del proceso, declara la PÉRDIDA DE COMPETENCIA por el transcurso del tiempo, y ordena remitir el proceso a este despacho judicial, al JUZGADO 3º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

9. Debe resaltarse que en el auto antes señalado, la señora JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, da explicación detallada de la actuación por ella realizada estando el proceso bajo su dirección, y explica que dentro de la diligencia de audiencia del artículo 372 del código general del proceso, fue necesario dar trámite a los recursos y solicitudes presentadas por el profesional del derecho que ahora no solo le pide la declaratoria de la pérdida de competencia por el llamado factor temporal, sino que en la parte motiva del memorial petitorio, interpreta de manera excepcional el artículo 121 del código general del proceso, y además le advierte que no tiene derecho a la prórroga de los 6 meses que consagra la citada norma procesal (artículo 121 del código general del proceso), porque de esta prórroga, en su concepto, solo puede hacer uso el primer juez que le remite a ella el expediente, como en efecto lo hizo. Para el trámite de los recursos pendientes, se envió el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR, de donde regresó el 23 de abril.

10. Por auto #1055 del 27 de Junio del presente año, este Juzgado avoca el conocimiento del proceso y ejerciendo el control de legalidad, porque considera un error que el JUZGADO 5º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA hubiera ordenado la medida cautelar de inscripción de la demanda sin ordenar a la parte interesada prestar la caución correspondiente (numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso), dispone requerir a la parte demandante para que preste dicha caución dentro del plazo de los diez (10) días, haciendo las advertencias legales del caso (literal a) del numeral 1º. y numeral 2º del artículo 590 ibidem)

11. El señor apoderado de la parte demandante replica y pide que mediante el trámite incidental se ADICIONE el auto #1055 del 27 de junio del presente año, en el sentido de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del código general del proceso y, para enderezar así la actuación, se deje sin efecto lo dispuesto por el JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en el auto # 2264 del 25 de noviembre del 2.022.

11.

a) La parte demandada, a través de apoderado judicial, (el mismo togado que insta al JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA a declarar la pérdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso y a ordenar el archivo del proceso), solicita a este Juzgado, en reiterados memoriales, lo siguiente:

- (i) Se reconozca la falta de competencia para conocer de este proceso, por carecer totalmente de ella.
- (ii) Se declare la NULIDAD ABSOLUTA (inciso sexto del artículo 121 del código general del proceso), de lo dispuesto en el auto #1055 ya citado, con base en lo establecido en el inciso sexto y el artículo 133 del código general del proceso, alegando que este Juzgado carece de competencia por cuanto el artículo 121 ibidem, no autoriza la actuación de un tercer juez. Por ende, en su concepto, debe este Juzgado declarar la nulidad del auto #1055 y ordenar el archivo del expediente (?). Esto implicaría entonces ordenar la terminación anormal del proceso, no prevista en la ley procesal.

b) Como el señor apoderado de los demandantes, para responder dentro del término de traslado de ley, presenta un memorial solicitando en síntesis que no se acceda a la insistente solicitud de nulidad ni a la terminación y archivo del proceso por improcedentes, y además, critica que el peticionario se haya referido a una nulidad absoluta, cuando la supuesta irregularidad es de carácter procesal, y no sustantivo, y ataca legalmente todas sus aspiraciones, aclarando también el saneamiento de las nulidades, entonces, el señor apoderado del demandado, allega otro escrito aclarando los conceptos de la nulidad, en lo referente a saneables y no saneables, y, especialmente para adicionar su solicitud inicial, pero lo que realmente hace es proponer otra causal de nulidad.

c) También a este último escrito, da respuesta el apoderado de la parte demandante, criticando su contenido y oponiéndose a las peticiones del accionante.

Así las cosas, pasa el Despacho a desatar el lio jurídico que nos ocupa la atención, teniendo en cuenta que, como consecuencia del análisis de la situación expuesta, resulta innecesario entrar a hacer detalles sobre algunas figuras y situaciones jurídicas que fueron expuestas y comentadas en los antecedentes, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

A) Lo que debe tenerse en cuenta, en primer lugar, es la situación suscitada por la solicitud de "NULIDAD ABSOLUTA" hecha por el señor apoderado del demandado, contra el auto #1055 del 27 de junio del presente año, en el que este Juzgado avoca el conocimiento de este proceso, por la declaración de la pérdida de competencia proveniente del JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por el factor temporal, auto en el que se ordena también completar el trámite de una medida previa, resultando que la solicitud es de una NULIDAD PROCESAL, la que el solicitante fundamenta primero en una causal; luego "explica" su alcance; y por último la "adiciona", logrando con ello cambiar por otra la causal inicialmente invocada.

El fin perseguido sigue siendo el mismo: que se reconozca la pérdida de la competencia por el factor temporal, y, en consecuencia, se ponga fin al trámite y se ordene el archivo del expediente, pero lo más curioso, dice el abogado que, para que no se afecten los derechos de la contraparte (?), esta puede presentar de nuevo la demanda.

B) Podría este Despacho pronunciarse más a fondo sobre lo anterior, pero no solo sería improcedente, un desgaste innecesario, si no se diera en este asunto la siguiente situación:

1) El quid del asunto radica entonces en la aplicación del artículo 121 del código general del proceso, es decir, en la llamada CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL POR EL FACTOR TEMPORAL, alegada e interpretada de manera inusual por el demandado GEOVANNY ARIAS CORREA, a través de apoderado.

Para simplificar la situación, en primer lugar, basta con recordarle al solicitante, que, según reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, actualmente dicha causal debe entenderse y aplicarse dentro del régimen general de nulidades del Código Adjetivo. Y que lo dispuesto en los artículos 2º y 8º no implica ni la pérdida de la competencia totalmente objetiva ni la descalificación automática en la evaluación del desempeño del funcionario, pues solo puede ocurrir el vencimiento de los términos, cuando sea atribuible a la evidente negligencia de los deberes funcionales jurisdiccionales.

2) De todas formas, es absolutamente cierto que, por aplicación del artículo 121 del código general del proceso, sólo dos 2 jueces, dentro del mismo proceso, pueden (ambos), ampliar los términos que les adjudica la norma, por seis meses más. *Y sólo el primero (que es al que se le atribuye la competencia conforme está legalmente establecido, es decir, por diligencia de reparto), puede declarar la pérdida de competencia.* Esto es lo que se entiende del análisis del ampliamente discutido artículo, cuya existencia en la legislación procesal y su aplicación, han generado muchas controversias ya que las imprecisiones que contiene desvían el objeto de su creación: acelerar la terminación del proceso, pero que lamentable ha provocado es el efecto contrario.

Este planteamiento es fácil de entender, porque en la norma se establecen con claridad los términos que generan la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo. El primer juez, tiene un año para decidir de fondo y tiene la facultad u oportunidad de ampliar este término por 6 meses más. Cuando este término transcurre, es decir, el de un año con o sin la prórroga de 6 meses, sin haberse tomado la decisión definitiva respecto a las pretensiones, debe el Juez declarar la pérdida de su competencia y enviar el proceso al Juez que le sigue en turno, previos los trámites que la norma exige. Este último juez, es decir, el que le sigue en turno al que perdió la competencia, inicialmente tiene un término de 6 meses para fallar el proceso; pero, según dispone la norma, tiene también, al igual que el primero, otro plazo, igualmente de 6 meses, para prorrogar su competencia, lo que decidirá en auto motivado que explique las razones de esta prórroga.

En ninguna parte de la norma se aduce que este segundo juez pueda declarar, a su vez, la pérdida de la competencia; no se establece en el artículo 121 del código general del

proceso, cuál sería el comportamiento a seguir por este segundo juez si deja vencer el término inicial de 6 meses y los otros 6 meses de prórroga.

Respecto a los términos, la cuestión concretamente así: el inciso primero del artículo 121 del código general del proceso, establece para el juez de primera o de única instancia, un término inicial de un año para terminar al proceso correspondiente, y para el Juez de segunda instancia, el término inicial de 6 meses.

En el inciso segundo, otorga al segundo juez, es decir, al de primera o segunda instancia que le sigue en turno al que declaró la pérdida de la competencia, un término de 6 meses para terminar legalmente el proceso.

En el inciso quinto, el legislador estableció una prórroga de 6 meses, excepcional, para los jueces de primera y de segunda instancia (dice: "juez o magistrado"), que, obviamente, se debe hacer uso antes de declarar la pérdida de competencia mediante auto motivado que no admite recurso.

En conclusión: el juez de primera o de única instancia, tiene un término inicial de un año, prorrogable por 6 meses, mediante auto motivado. y el de segunda instancia (magistrado), también puede prorrogar por 6 meses su término inicial, igualmente mediante auto que justifique la prórroga excepcional. De esta forma, los términos para fallar un proceso, según la norma, son de un año y medio en primera o única instancia y de un año en segunda instancia, si hacen los jueces el uso debido y justificado de las prórrogas que otorga la ley.

Pero debe destacarse que para el vencimiento del término de prórroga de 6 meses de que dispone el segundo juez, es decir, el que recibe el proceso por ser el que le sigue en turno, cuando el anterior declara la pérdida de competencia, la norma no contempla ninguna hipótesis aplicable en el supuesto caso de que a este segundo juez se le venza el término de un año de que dispone, teniendo en cuenta la prórroga de 6 meses. no establece el envío a un tercer operador de justicia y ni siquiera hace referencia al término de la competencia de ese supuesto tercer juez ni dice qué límites de tiempo o prórrogas extraordinarias tendría ese supuesto tercer juez.

Y no lo establece el artículo correspondiente, porque el legislador no consideró la posibilidad de la existencia de un tercer juez ni en este sentido puede interpretarse la norma. De hacerlo, se abriría la arbitraria, ilegal y peligrosa situación de que un proceso pudiera durar años de Juzgado en Juzgado, sin obtener pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de las partes, con expresa violación de todos sus derechos constitucionales y legales de las partes, en una evidente denegación de justicia, especialmente en la actual situación de la Rama Judicial de Colombia, donde fracasa toda medida que se intenta para evitar lo que está ocurriendo: que se está perpetuando la morosidad de la justicia por el lamentable desconocimiento del manejo pronto y eficaz de la virtualidad, tanto por parte de la administración de justicia, como de los abogados litigantes.

Entonces sería ilógico asumir la competencia que le adjudica a este Despacho, no la ley (nada consta, al respecto, en la norma aplicada) sino el segundo juez, que como puede apreciarse, no está legalmente respaldado para atribuirle a esta oficina o a un "tercer juez" el conocimiento del proceso.

En conclusión de este Despacho y sin necesidad de mayores elucubraciones, el JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, aunque puede prorrogar el término de 6 meses que le otorga la ley (inclusive pudo hacerlo en el auto motivado en que declaró la pérdida de su competencia porque está debidamente justificada su situación), no tiene poder legal ni para declarar la pérdida de su competencia en este asunto, lo que debe ocurrir no sólo por una conclusión derivada del vencimiento de sus términos, -esos si mencionados expresamente en la norma- ni para atribuirle la competencia a este Juzgado, decisión ésta para la que necesita estar plena clara y expresamente autorizado por la ley.

Por lo expuesto, es obvia la conclusión de que el auto #1055 del 27 de junio del año que avanza, dictado por este despacho judicial, al entrar en la lógica confusión que genera el caso, carece de absoluto respaldo legal, porque es cierto que quien atribuye a este Juzgado la competencia, lo hace sin estar legalmente autorizado, según lo expuesto, por lo que no hay razón alguna para asumir la competencia y, en consecuencia, menos para ordenar diligencias correspondientes al trámite.

La situación fue catalogada como NULIDAD, erróneamente, ya que no está enlistada en las causales pertinentes, y la causal en la que pretende tipificarse la situación, no corresponde al caso, porque el auto cuestionado no se trata de una decisión proferida por este Despacho después de haber declarado la pérdida de la competencia, porque eso no es lo que le ha ocurrido a este Juzgado; y porque tampoco se trata de revivir un proceso legalmente terminado, pues lo que hizo el Juez Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, fue declarar la pérdida de la competencia, no dar por terminado el proceso.

Ahora, como el auto # 1055 no fue atacado con recurso alguno, y, según lo que ya se expuso, este Juzgado, al no tener competencia, no está legalmente autorizado ni para avocar el conocimiento ni para dar órdenes correspondientes al trámite del proceso, el auto no se ajusta a derecho.

Para llegar a esta conclusión, lo que se ha hecho es, mediante la capacidad de razonamiento, desentrañar el verdadero sentido de la norma, con el fin de aplicarla al caso en particular. Es la interpretación judicial, declarativa, y restrictiva al limitar a lo expuesto el alcance de la norma, dado que el Despacho no conoce, todavía, una interpretación jurisprudencial o doctrinal igual o parecida a la presente, a la cual pueda dar aplicación sobre el caso concreto y tampoco existen leyes interpretativas aplicables a este asunto.

Las nulidades y los recursos son los medios que la legislación adjetiva tiene para corregir los errores. Como se dijo, contra el auto # 1055 no se propuso ningún recurso. Se planteó una nulidad que, dada la naturaleza exceptiva de este sistema, no se debió hacer, por absoluta improcedencia.

Al no existir formas legales para dejar sin vigencia un auto no ajustado a derecho (no existe ni causal de nulidad ni recursos y el control de legalidad solo puede hacerlo el juez competente dentro del trámite que le corresponde), como lo es el que avocó conocimiento (#1055 del 27 de junio 2023), de manera excepcional se hace absolutamente necesario recurrir a la teoría utilizada por las Altas Cortes, aunque, aún no exista unidad de criterio en la correspondiente línea jurisprudencial, la teoría del antiprocesalismo, conocida con la expresión: *"el auto ilegal no ata al juez ni a las partes"*,

sin importar si el auto ilegal ha cobrado ejecutoria o no. Por lo tanto, el auto cuestionado, se declarará sin valor ni efecto.

Lo que corresponde, según el análisis precedente, es dejar sin vigencia auto #1055 del 27 de junio del presente año.

Al perder toda vigencia la decisión cuestionada, es apenas lógico que el Juzgado se abstenga de hacer, en la parte resolutive de este auto, pronunciamiento alguno sobre la nulidad solicitada. Es que, si este Juzgado carece de competencia en este asunto, no puede pronunciarse sobre la nulidad impetrada, en ningún sentido, y menos, acceder a la incomprensible aspiración del apoderado que propuso la nulidad, de dar por terminado el proceso y archivar el expediente y que la parte demandante pueda y deba volver a interponer la demanda.

En conclusión, para la decisión sobre la competencia, la que, en explicado concepto del presente auto, sigue en cabeza del JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se propondrá la colisión correspondiente a dicho Juzgado, como único medio para devolver legalmente este proceso a su lugar de origen según el criterio expuesto por este Despacho.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del código general del proceso, remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del código general del proceso.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR sin validez ni efecto la totalidad del auto #1055 de fecha 27 de junio del presente, proferido por este despacho judicial dentro del referido asunto, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NO AVOCAR el conocimiento del proceso REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDITARIAS (procedimiento verbal declarativo) en el que son demandantes los señores FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, y demandado, el señor GEOVANNY ARIAS CORREA, procedente del JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en oralidad, por lo expuesto.

**TERCERO:** PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante el auto #669 del 8 de mayo de 2.023, por lo expuesto.

**CUARTO:** ORDENAR la remisión del enlace del expediente digital a la Sala Civil – Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, para el respectivo análisis, encaminado a dirimir el conflicto negativo de competencia planteado por este Despacho Judicial.

**QUINTO:** ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la nulidad planteada por la parte demandada, por conducto de apoderado, por lo expuesto.

**SEXTO:** NOTIFICAR este auto por estado electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 295 del código general del proceso.

**SEPTIMO:** ENVIAR este auto a los correos electrónicos de los involucrados, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a28d00e8cba52db826db59e733fe25fa57405ba4cd9106de82890002ebae1c6**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 5400131600032023014000

Auto N° 1301-2023

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	5400131600032023014000
Parte demandante	YURLEY PAOLA SANABRIA NINO C.C. 1090492805 Menor: N.S.A.S. Calle 28 BN # 13-49, Barrio Navarro Wolf <a href="mailto:Yurley.sanabria@hotmail.com">Yurley.sanabria@hotmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;
Parte demandada	JOSE MARLON AVENDANO GACHA Estación de Policía la Cruzada, corregimiento de Remedios- Antioquia <a href="mailto:Joe.avedano@correo.policia.gov.co">Joe.avedano@correo.policia.gov.co</a> ;
Pagador Policía Nacional	<a href="mailto:Administrador.nomina@policia.gov.co">Administrador.nomina@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:ditah.guged@policia.gov.co">ditah.guged@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.guged@policia.gov.co">ditah.guged@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.arpre-tut@policia.gov.co">ditah.arpre-tut@policia.gov.co</a>

Como quiera que los señores YURLEY PAOLA SANABRIA NIÑO y JOSE MARLON AVENDAÑO GACHA, demandante y demandado respectivamente presentan conciliación extraprocesal donde acuerda dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, se puede establecer se da la figura EL PAGO TOTAL de esta y no existiendo pruebas por practicar se procede conforme a las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Revisado el portal del Banco Agrario se puede establecer que hay consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a favor de la señora YURLEY PAOLA SANABRIA NIÑO la

suma de \$1.369.371,78 depósito judicial que se acordó la entrega a la demandante, lo que configura el PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

De otra parte, existen dos depósitos mas por los valores de \$546.286,09 y \$1.211.104 descontados al demandado los que exceden el pago total de la obligación, HAGASE ENTREGA de estos dineros al señor JOSE MARLON AVENDAÑO GACHA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.
- SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de inscripción del señor JOSE MARLON AVENDAÑO GACHA identificado con cédula de ciudadanía 1033706967 en el registro Nacional de Protección Familiar, COMUNIQUESE lo aquí decidido a MIGRACION COLOMBIA.
- TERCERO:** INFORMAR a MIGRACION COLOMBIA que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.
- CUARTO:** LEVANTAR el embargo del salario decretado y comunicado mediante auto 742 de fecha 3 de mayo de 2023 al señor JOSE MARLON AVENDAÑO GACHA C.C. 1033706967 como miembro de la Policía Nacional.
- QUINTO:** ADVERTIR al pagador de la POLICÍA NACIONAL que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.
- SEXTO:** AUTORIZAR a la señora YURLEY PAOLA SANABRIA NIÑO la entrega del depósito judicial por el valor de un millón trescientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y un mil pesos con setenta y ocho centavos (\$1.369.371, 78).
- SEPTIMO:** AUTORIZAR al señor JOSE MARLON AVENDAÑO GACHA la entrega de dos depósitos judiciales por el valor de quinientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos con nueve centavos (\$546.286,09) y un millón doscientos once mil ciento cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 1.211.104,68) dineros descontados al demandado después del acordado la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- OCTAVO;** Hecho lo anterior **ARCHIVASE** las presentes dirigencias.

NOTIFÍQUESE:

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b11c136679cc576c2edc2224e681bb8ecfecef09361a7466fc1f288b885284**

Documento generado en 09/08/2023 02:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1293 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2018-00542-00
Demandante:	MARYURY VIANEY BERNAL JAIMES C.C. # 1.090.434.510 <a href="mailto:Jaimesmaryuri106@gmail.com">Jaimesmaryuri106@gmail.com</a>
Demandado:	JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ C.C. # 1.090.373.107 <a href="mailto:Jhonatanpacheco002@gmail.com">Jhonatanpacheco002@gmail.com</a>
Otros:	OEBH <a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.023).

Los señores MARYURI VIANEY BERNAL JAIMES y JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ, informan al despacho que en audiencia de conciliación celebrada el 26 de julio de 2023 ante la procuraduría de familia acordaron incrementar la cuota de alimentos pactada en favor de sus hijos B.D.P.B. y K.A.P.B. quedando está en \$325.360 (trescientos veinticinco mil trescientos sesenta pesos m/cte.), los cuales serán pagadas en 2 quincenas mensuales cada una por valor de \$162.680 (ciento sesenta y dos mil seiscientos ochenta pesos) ; así mismo acordaron un régimen de visitas abierto en favor de los niños previa programación con la madre, acuerdo del cual SE TOMA ATENTA NOTA.

De otro lado el Sr. JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ informa al despacho que se encuentra de acuerdo con la solicitud hecha por la Sra. MARYURI VIANEY BERNAL JAIMES y la "autoriza" para que "retire" el dinero que se encuentra consignado en la cuenta del despacho por concepto de cesantías en cumplimiento del embargo del 50% de las mismas ordenado como garantía de pago de cuotas futuras y, además, solicita se le oficie a porvenir para que le entreguen las cesantías que reposan en esa entidad a su favor dado que se encuentra actualmente desempleado.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el pago de los títulos relacionados a continuación a favor de Sra. MARYURY VIANEY BERNAL JAIMES por concepto de cuotas de alimentos causadas y por causar que no pudieren ser cubiertas por el Sr JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ dada su situación de desempleo actual.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45101000880062	1090373107	JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 59.571,00
451010000925957	1090373107	JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 61.656,00
451010000928251	1090373107	JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 513.802,00
451010000972764	1090373107	JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2023	NO APLICA	\$ 67.110,00
451010000975833	1090373107	JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 559.250,00
451010000994622	1090373107	JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 348.932,00

**SEGUNDO: ACLARAR** a PORVENIR que el embargo ordenado sobre las cesantías del Sr. JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ abarca únicamente el 50% de las mismas, monto que fue debidamente consignado a órdenes del despacho por el pagador.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b81590730bd871af0b4ad5f2adf0d8926056a58049b24c00ede2024d613721**

Documento generado en 09/08/2023 08:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO # 1304

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00186-00
Parte demandante	JOSE LUIS ANTELIZ GUERRERO C.C. # 1010012132 <a href="mailto:joseluisanteliz@gmail.com">joseluisanteliz@gmail.com</a> Cel: 3114595664
Apoderado	ADRIAN RENE RINCÓN RAMIREZ <a href="mailto:abogoadrianrincon@hotmail.com">abogoadrianrincon@hotmail.com</a> Cel:301-7329795
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. OEBH <a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Emplazamiento Tyb

El señor JOSE LUIS ANTELIZ GUERRERO, mayor de edad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, en contra de los señores JORGE VARGAS RAMIREZ, ORLANDO VARGAS RAMIREZ, DIOSELINA VARGAS RAMIREZ JOHN JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, MIREYA XIOMARA RODRIGUEZ RAMIREZ y ALEJANDRINA RAMIREZ, la cual cumple con los requisitos para su admisibilidad, después de subsanados los reparos anotados.

De otra parte, dado que el Patrimonio de Familia se constituyó por la señora Leonor Ramírez de Rodríguez, se constituyó en favor de ANGIE VARGAS ROBLES, YESID FERNANDO MORALES VARGAS, YEISON ANDRES MORALES VARGAS y BRAYAN STIVEN VARGAS RAMIREZ, se dispondrá su vinculación a estos, al asunto que nos compete, para lo que estime pertinente y se ordenará notificar en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Finalmente, por mandato legal se dispondrá la notificación de la presente admisión de la demanda a la señora Procuradora de Familia, por lo que se ordenará enviar la presente providencia y el enlace del proceso, para lo que

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

estime pertinente.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: EMPLZAR** a los señores JORGE VARGAS RAMIREZ, ORLANDO VARGAS RAMIREZ, DIOSELINA VARGAS RAMIREZ JOHN JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, MIREYA XIOMARA RODRIGUEZ RAMIREZ y ALEJANDRINA RAMIREZ para efectos de notificarle el presente auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, corriéndole el respectivo traslado de ley, por veinte (20) días.

**CUARTO: VINCULAR** a ANGIE VARGAS ROBLES, YESID FERNANDO MORALES VARGAS, YEISON ANDRES MORALES VARGAS y BRAYAN STIVEN VARGAS RAMIREZ, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los señores ANGIE VARGAS ROBLES, YESID FERNANDO MORALES VARGAS, YEISON ANDRES MORALES VARGAS y BRAYAN STIVEN VARGAS RAMIREZ para efectos de notificarle el presente auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, corriéndole el respectivo traslado de ley, por veinte (20) días.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2020, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la señora Procuradora de Familia la presente providencia en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020 y remítase la demanda y sus anexos al correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co)

**El Juez,**

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6983c77f90641e59042bfd5efb74bf6551e2862cc058efd66fead8386cb553d1**

Documento generado en 09/08/2023 11:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**